



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2019

PROMOVENTE: BLANCA SELENE
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Blanca Selene Ruiz, ostentándose como presidenta del consejo de participación ciudadana de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el expediente identificado con la clave JDCL/150/2019.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El once de marzo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, aprobó la convocatoria para renovar a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana de dicho municipio, para el periodo 2019-2021; convocatoria que fue publicada el quince de marzo siguiente.

2. El dieciocho y diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro de las planillas que participarían en dicho proceso.

3. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, Blanca Selene Ruiz y Anastasio Tolentino Rodríguez entonces integrantes de la planilla 2, presentaron escrito de inconformidad en contra de los miembros de la planilla 1 para la elección citada.

4. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el consejo municipal electoral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó resolución administrativa en el recurso de inconformidad señalado, en el cual determinó cancelar el registro de la planilla 1, para participar en el proceso de elección de delegados y subdelegados, así como de los miembros de los consejos de participación ciudadana para el periodo 2019-2021, en la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc sección Nopalera I y II; dicha resolución fue notificada por estrados en esa misma fecha a la demandante en la instancia primigenia.



5. El treinta de marzo de la anualidad en curso, se celebró dicha elección.

6. El ocho de abril del presente año, se declaró la validez de la elección de delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

7. Juicio ciudadano local. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la representante de la planilla número 1, presentó ante el tribunal local, demanda de juicio ciudadano, al cual se le dio trámite bajo en número de expediente JDCL/150/2019.

8. El catorce de mayo del presente año, el tribunal local emitió sentencia en el expediente de mérito, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, dado que a su parecer se había promovido de manera extemporánea.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior resolución, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, las ciudadanas Eva Vaquier Ramos y Hada Luz Amores López promovieron ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; misma que dio lugar a la integración del expediente ST-JDC-85/2019.

10. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió en el sentido de revocar la sentencia emitida

por el Tribunal Electoral del Estado de México, de catorce de mayo de este año, recaída en el expediente JDCL/150/2019, para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia diversa a la extemporaneidad, se realizara el estudio de fondo y se resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho correspondiera.

11. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió revocar la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve por el consejo municipal electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través de la cual canceló el registro de la planilla 1 para participar en el proceso de elección de delegados y subdelegados municipales y de los miembros de los consejos de participación ciudadana para el periodo 2019-2021, en la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc sección Nopalera I y II, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. El tribunal local ordenó también expedir y entregar los nombramientos a las y los ciudadanos registrados como propietarias y propietarios que integraron la planilla número 1.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el uno de julio de dos mil diecinueve, Blanca Selene Ruiz presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.



III. Recepción de la demanda, integración del expediente y turno a ponencia. La demanda se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el cuatro de julio de dos mil diecinueve. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración del presente expediente, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El diez de julio del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, numeral 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y el agravio que le causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.



b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del veintiocho de junio al primero de julio, por tanto, si la demanda se presentó el uno de julio, es evidente que ello fue oportunamente.

c). Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve se ostenta como presidenta del consejo de participación ciudadana de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

d). Interés jurídico. Lo tiene la actora, porque impugna la resolución dictada en el juicio ciudadano local en la que se revocó su nombramiento como presidenta del consejo de participación ciudadana de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia en el presente juicio, y toda vez que no se hicieron valer causales de

improcedencia ni tampoco comparecieron terceros interesados, resulta procedente realizar el correspondiente estudio de fondo.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Consideraciones preliminares en torno al principio de irreparabilidad. Previamente al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el reciente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-404/2019, en sesión pública, celebrada el diez de julio del año en curso, en el cual, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

(...)

Así, entre el momento de declaración de validez de una elección y el instante en que los candidatos electos toman posesión de los cargos, debe permitirse el desahogo de la cadena impugnativa a fin de que se garantice la posibilidad real de impugnar los resultados y declaración de validez de una elección, con lo cual, se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

La definitividad, como principio rector en materia electoral, no solo debe satisfacerse materialmente con la consideración de la toma de posesión, sino que es necesario que se evalúe la posibilidad real de impugnación



de los resultados de forma previa a que los candidatos electos ejerzan funciones.

Como se ha dicho, el principio de definitividad resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares municipales, lo anterior se traduce en que todos los medios de impugnación deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos entren en funciones, de otra forma se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicho criterio no es aplicable al caso que se analiza, pese a que en la actualidad se ha realizado la toma de protesta de los delegados y subdelegados, así como los integrantes de los consejos de participación ciudadana en la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ocurrida el doce de abril pasado.

En la especie, el tribunal local abordó el estudio sin considerar que el acto impugnado fue irreparable (entrega de nombramientos), en virtud de que entre la fecha de la declaración de validez y la entrega de las constancias y la toma de protesta, no había tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa. De ahí que esté justificado entrar al estudio del fondo del asunto.

Aunado a que, la controversia no versó respecto del resultado de la elección, sino que se originó por una omisión de la autoridad municipal al no entregar las constancias de mayoría y sellos respectivos a la planilla ganadora, es decir, el desahogo

de la cadena impugnativa se originó a partir de la supuesta omisión de la autoridad municipal, como se explica a continuación.

1. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el consejo municipal electoral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó resolución administrativa en la cual determinó cancelar el registro de la planilla 1, para participar en el proceso de elección ya mencionado, omitiendo notificar personalmente la resolución mencionada a quienes integraban la planilla 1.
2. El treinta de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección, resultando ganadora la planilla 1.
3. Posteriormente, los integrantes de la planilla 1, manifestaron que acudieron en diversas ocasiones al ayuntamiento para solicitar sus nombramientos y sellos respectivos, toda vez que resultaron ganadores en el proceso de elección.
4. El ocho de abril del presente año, el consejo municipal electoral declaró formalmente la validez de la elección de delegados, subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana 2019-2021, resolviendo anular la votación de la planilla 1 y dando el triunfo a la planilla 2.
5. El doce de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta y el quince de abril de la misma



anualidad expedieron los nombramientos a los integrantes de la planilla 2.

6. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la representante de la planilla 1, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, manifestando en su escrito de demanda que después de acudir un sinnúmero de ocasiones al gobierno municipal para que les otorgaran sus nombramientos, acudió al tribunal local para hacer valer sus derechos.

De lo antes precisado, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que los integrantes de la planilla 1, no conocieron las determinaciones tomadas por el consejo municipal electoral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, pues no fueron notificados personalmente y, al resultar ganadores en la elección, demandaron ante la instancia local, la entrega de sus constancias de mayoría y sellos respectivos.

En ese sentido, no era posible que el medio de impugnación estuviera resuelto con anterioridad a la toma de protesta de la planilla 2, pues en efecto, la controversia esencialmente se originó a partir de la omisión de la autoridad municipal y no así respecto de la elección o los resultados obtenidos.

A mayor abundamiento, la demandante en la instancia primigenia reclamó, del gobierno municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México; la omisión de expedir los

nombramientos y sellos que en derecho les correspondían por resultar ganadores en la elección de delegados, subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana. De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha, pues dichos actos se actualizan día a día, y, por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no vencía con la toma de protesta.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, en relación con el 10°, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Además, sirva de apoyo la jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN



DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

De manera que, resulta inconcuso que la reparación solicitada por la impetrante en el juicio primigenio se tornara reparable, pues la circunstancia relativa a la omisión que la demandante reclamaba en la instancia primigenia implica obligaciones de tracto sucesivo y, por tanto, pueden ser impugnadas en tanto sigan incidiendo en la esfera de derechos de la demandante, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación.

Lo anterior, máxime que, en el caso, quien ahora impugna ya había tomado protesta del cargo y fue removida por el tribunal local, por lo que no reconocerle el derecho de acción la dejaría

en estado de indefensión y no podría exigírsele que impugnara antes de la toma de posesión evidentemente.

Por consiguiente, esta Sala Regional considera que el reciente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no aplica en el caso concreto.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda consta que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/150/2019, que declaró fundados los agravios hechos valer por las demandantes en el juicio primigenio, y como consecuencia produjo la revocación del nombramiento de la hoy actora como presidenta del consejo de participación ciudadana de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable emite una nueva resolución por orden de la Sala Regional, que contradice lo resuelto en la sentencia de catorce de mayo del presente año, pues con los mismos elementos contenidos en el expediente emite un fallo distinto, además, considera que la propia resolución está indebidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de disenso expuestos por la actora con base en las siguientes consideraciones.



Para el estudio correspondiente es indispensable señalar que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, se debe concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia identificada con número 238212¹ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial.

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.



Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida en dos vertientes: la externa y la interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.²

Asentado lo anterior, en la especie conviene traer a colación algunos antecedentes relevantes del juicio de mérito.

La cadena impugnativa del juicio que se resuelve se genera a partir del juicio promovido por Eva Vaquier Ramos, representante de la planilla número 1 en la elección de delegados y subdelegados municipales, así como los miembros de los consejos de participación ciudadana, de la comunidad de

² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

Ciudad Cuauhtémoc sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la omisión del presidente municipal, de expedirles los nombramientos y sellos como planilla ganadora.

Su pretensión ante la instancia local consistió en que se les reconociera el triunfo como ganadores en la elección antes mencionada y que se les expidieran los nombramientos y sellos respectivos.

El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió desechar de plano la demanda en el expediente JDCL/150/2019, por considerarla extemporánea, con base en las siguientes consideraciones:

Si la parte actora controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de los nombramientos y de los sellos respectivos, eventos que acontecieron, en términos de la convocatoria atinente, el ocho y quince de abril del año en curso, respectivamente, es por lo que el plazo para promover el respectivo medio de impugnación concluyó el doce y el diecinueve de abril siguientes, respectivamente; por lo que, si el escrito que dio origen a la integración del expediente que se resuelve se presentó ante este órgano jurisdiccional hasta el treinta de abril del año que corre, tal y como se evidencia a foja uno del sumario, es evidente la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

...al ser éste presentado fuera de los plazos legales que se tenían para tal efecto, tal y como ya se razonó con anterioridad, es por lo que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, y lo procedente sea desecharlo de plano; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

Ante lo resuelto por el Tribunal Electoral local, Eva Vaquier Ramos y Hada Luz Amores López, promovieron juicio



ciudadano ante esta Sala Regional, con la pretensión de revocar la sentencia impugnada a efecto de que se sustanciara y se resolviera el juicio ciudadano local, emitiéndose una resolución que analizara de fondo la cuestión planteada en la instancia local.

Posteriormente, derivado del juicio federal señalado, el pleno de esta Sala Regional, advirtió dentro del expediente ST-JDC-85/2019, que la responsable señaló equivocadamente el acto reclamado en la instancia primigenia, pues la demandante no se inconformó en contra de la declaratoria de validez, sino que, reclamaba la omisión por parte del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de entregarle los nombramientos por haber obtenido el triunfo en las elecciones para elegir a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana para el periodo 2019-2021, en la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II.

Por lo anterior, resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/150/2019, ordenando al tribunal local hacer un análisis exhaustivo de la resolución mediante la cual el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinó cancelar el registro de la planilla 1 para participar en el proceso electoral multicitado y examinar la totalidad de disensos que fueron expuestos por la demandante.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el tribunal local emitió de nuevo sentencia bajo el expediente JDCL/150/2019, mediante la cual revocó la resolución dictada por el consejo municipal electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante la cual había cancelado el registro de la planilla 1 para participar en el proceso de elección y ordenó expedir los respectivos nombramientos a las y los integrantes de dicha planilla, quienes además habían resultado ganadores en la elección y se les había anulado la votación, para dar el triunfo a la planilla 2 por encontrarse en segundo lugar.

Al resolver, el tribunal local sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Dentro de las bases de la propia convocatoria se establecía como consecuencia tipificada para la conducta relativa a fijar propaganda en lugares prohibidos, la de una sanción administrativa y no la cancelación del registro, es por ello que se resuelve revocar la resolución dictada por el consejo municipal electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México; mantener incólume la jornada electoral; revocar la declaratoria de validez, y ordenar al presidente municipal expedir y entregar los nombramientos a las y los integrantes de la planilla número 1.

Inconforme con lo anterior, Blanca Selene Ruiz promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, ostentándose como presidenta del consejo de participación ciudadana e impugnando que le causa agravio que el tribunal local emita una nueva resolución por orden de la Sala Regional, que contradice lo resuelto en la sentencia de catorce de mayo del presente año, pues con los mismos elementos contenidos en el expediente emite un fallo distinto, pues resuelve revocar los actos emitidos por el consejo municipal electoral y, en



consecuencia, deja sin efectos el nombramiento emitido a favor de la actora y quienes integraban la planilla 2.

De lo anterior, se tiene que es incorrecto lo afirmado por la parte actora, al señalar que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México es contradictoria, pues resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento, impide la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada, es decir, la autoridad responsable no hizo ningún pronunciamiento respecto al litigio planteado por la demandante en la sentencia primigenia de catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Dicho de otro modo, en la resolución citada no se analizó el estudio de fondo ni se examinaron los agravios expuestos por la demandante en el juicio originario, de aquí que este órgano jurisdiccional considere que los motivos de inconformidad de la actora resultan infundados, en virtud de que el estudio de fondo fue analizado posteriormente en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el diecisiete de junio del presente año.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que resuelven el fondo del juicio podrán tener entre otros los efectos de revocar o modificar el acto o resolución

impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Por otro lado, la autoridad responsable identificó los agravios hechos valer por la demandante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de ésta, para lo cual analizó integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la demandante, le ocasionaba el acto reclamado, con ello, esta Sala Regional considera que se cumplió con el principio de congruencia que rige la materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

De igual manera, esta Sala Regional considera que, es infundado lo alegado por la actora respecto de la incorrecta fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues la autoridad responsable apoyó sus consideraciones en preceptos legales aplicables al caso concreto, con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así porque de la lectura integral de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos de la normativa aplicable al caso, entre ellos, los artículos 441 del Código Electoral del Estado de México; 31, fracción XII, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del



Estado de México, y 128, fracción XXIII, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2019.

Además de lo anterior, señaló las consideraciones atinentes para demostrar que la determinación adoptada por el consejo municipal electoral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es violatoria del principio de tipicidad, y por ende contraria a derecho, pues advirtió que dicha autoridad al fundamentar su determinación hizo patente a la comisión de la infracción, una consecuencia jurídica no contemplada en la convocatoria y consecuentemente repercutió en la omisión de la entrega de nombramientos y sellos respectivos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/20005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

En consecuencia, se debe concluir que la actuación de la autoridad responsable obedeció al acatamiento de una sentencia de la Sala Regional; de ahí que la sentencia impugnada debe ser entendida como un acto jurídico compuesto por razones y fundamentos que condujeron al Tribunal Electoral del Estado de México a adoptar determinada situación, aunado a que, al resolver, señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación adoptada y, si la autoridad responsable acató lo ordenado por

dicha autoridad jurisdiccional, resulta incuestionable que el tribunal local debiera pronunciarse al respecto.

En todo caso, la parte actora tenía la carga argumentativa, esto es, a ésta le correspondía hacer valer agravios encaminados a desvirtuar cada una de las razones por las que la responsable emitió su fallo; sin embargo, al no haber cumplido con dicha carga, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente, para revisar tales consideraciones que, con independencia de lo acertado o no de las mismas, están firmes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/150/2019.

Notifíquese, por estrados, a la parte actora; por **oficio,** a la autoridad responsable, y, por **estrados,** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el



presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez, quien formula voto particular, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

ANTONIO RICO IBARRA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-114/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente, disiento de las consideraciones y alcance de la solución propuesta en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Regional Toluca, porque en mi consideración, la sentencia impugnada se debe revocar debido a que al resolver el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/150/2019**, el Tribunal Electoral del Estado de México soslayó que, en atención a los principio de definitividad y certeza que rigen la materia electoral, la aducida omisión controvertida ante esa instancia constituía una impugnación artificiosa para que el asunto se analizara en el fondo, cuando realmente lo controvertido se vinculaba de manera directa con los resultados de la elección, los cuales alcanzaron definitividad al no combatirse al margen de la irreparabilidad de su pretensión.

Por ende, para la suscrita, no procedía realizar alguna modificación en la integración de los Delegados y Subdelegados de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que debieron permanecer intocados los



resultados y declaración de validez de la elección al tratarse de actos definitivos.

El motivo de mi disenso se sustenta en las consideraciones de hecho y de Derecho que se exponen en los siguientes apartados.

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES

Al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**³, la Sala Superior consideró que el proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales –*federales, locales o municipales*– a quienes se les encomienda la organización de tal ejercicio democrático, en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía con el objetivo de lograr la renovación periódica de los depositarios del poder público, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la organización, desarrollo y resultados de los procesos electorales se deben respetar y observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y

³ En aquel asunto se determinó que existía contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa. La Sala Superior sostuvo que en las **impugnaciones de actos vinculados directamente con las elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, se debían de computar todos los días y horas, ya que tales controversias se inscribían en la lógica del desarrollo de un proceso electoral**, mientras que para la Sala Regional Xalapa **el cómputo de los plazos para esas elecciones se debía realizar contando únicamente los días hábiles**, debiendo entender por éstos todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, **al no corresponder a un proceso electoral federal o local**.

En la resolución de la contradicción, se determinó que debía prevalecer el criterio de la Sala Superior, ya que ese tipo de elecciones constituyen procesos electorales a los que resultan aplicables los principios de certeza y definitividad de las elecciones, en tanto que la designación de los integrantes de esas autoridades auxiliares radica en la recepción del voto popular del electorado.

definitividad, a efecto de garantizar el eficaz ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, particularmente, los relativos al voto, tanto en su vertiente activa como pasiva, a fin de que la voluntad del electorado sea reflejada de manera fidedigna en la integración de los órganos de gobierno que ejercerán el poder público.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha determinado que los referidos principios son aplicables y, en consecuencia, se deben observar de forma eficaz en todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de los integrantes de los órganos de autoridad por medio del voto popular de los ciudadanos, dado que tales ejercicios democráticos se sustentan en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39, de la Constitución General de la República.

La circunstancia formal de que los procesos comiciales puedan o no estar regulados de manera expresa en un ordenamiento de naturaleza electoral, no justifica que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que tales nociones fundamentales constituyen ejes rectores en la materia y permean en todo el ordenamiento jurídico y en la actuación de los sujetos de Derecho, por lo que resultan



vinculantes para los actores políticos y las autoridades electorales de carácter jurisdiccional o administrativa.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional en los procesos electivos para renovar a los depositarios de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, que se llevan a cabo a través del voto popular, se deben observar los principios constitucionales rectores en la materia electoral, a fin de que éstos puedan ser calificados cómo jurídicamente válidos por representar la libre y auténtica manifestación de la voluntad del pueblo; entonces tales principios no sólo son aplicables a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, en tanto su vigencia también se debe observar en los comicios que se celebran para elegir mediante el sufragio ciudadano a los integrantes de otra clase de autoridades.

Así, la eficacia de los principios constitucionales se debe garantizar en las elecciones que se celebren para nombrar a los delegados y subdelegados municipales o cualquier otro ente auxiliar del Ayuntamiento, en tanto su designación se lleva a cabo mediante el ejercicio del derecho fundamental del voto activo de la ciudadanía.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2019**, así como la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 9/2013 emitida por la Sala Superior.

2. LA DEFINITIVIDAD Y CERTEZA EN LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

Los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, por regla, inician con la expedición, aprobación y publicación de la convocatoria respectiva, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro; posteriormente, se desarrolla la aprobación de las candidaturas; la instalación de las mesas receptoras de votos; la celebración de la jornada electoral; la ejecución del procedimiento del cómputo de los sufragios, la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y, finalmente, la toma de protesta a efecto de que los candidatos electos comiencen a ejercer el cargo.

Así, tales ejercicios comiciales están conformados por una serie de actos y etapas consecutivas, concatenadas e interdependientes entre sí, en las que cada una de ellas sirve de base para la subsecuente, por lo que se van clausurando de manera sucesiva, lo que implica que una vez que ha concluido alguna fase del proceso comicial no resulta jurídicamente viable reabrirlo, a fin de evitar la conculcación de los principios rectores de definitividad y certeza.

En este orden de ideas, los **principios de certeza y definitividad** son nociones esenciales que se deben de observar en el desarrollo de los procesos comiciales llevados a



cabo para la renovación de los integrantes de las autoridades auxiliares municipales.

En los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República establece que la certeza es un principio rector de la materia electoral, siendo su objeto el garantizar que el desarrollo y los resultados de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.

El principio de certeza significa que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración, en observancia de tal noción fundamental es imprescindible que todos los sujetos de derecho que participan en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas que deben regir su actuación y la de las autoridades electorales.

El referido principio se debe materializar en todos los actos que se ejecuten durante el desarrollo de un proceso electoral con el fin de que la ciudadanía esté en aptitud jurídica de ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En suma, el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico en el contexto y desarrollo de los procesos electorales federales, locales, municipales y de autoridades auxiliares de los

Ayuntamientos, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Respecto al **principio de definitividad**, la Sala Superior ha sostenido que implica que los actos y resoluciones que emitan y ejecuten las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como la actuación de los actores políticos durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables e inmutables y por tanto, no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado en ella, incluyendo los actos de autoridad que dentro de fase hayan tenido lugar, por regla no podrá ser modificado o sometido a un examen jurisdiccional posterior, debido a que cada una de esas etapas están concatenadas y son interdependientes entre sí, por lo que de ese modo, aquello que se determina y resuelve en una de ellas sirve de base y sustento para la siguiente fase, en el contexto del desarrollo de una secuencia lógica, la cual, tiene como finalidad esencial la renovación pacífica de los depositarios del Poder Público.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas que conforman los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, surtiendo sus efectos de manera plena, con lo



cual se genera un impedimento jurídico para reabrir las, de modo que todo lo actuado en ellas queda firme.

3. HECHOS RELEVANTES DEL CASO QUE SE ANALIZA

Para efecto de sustentar la conclusión de este voto particular, es necesario realizar una reseña sucinta de los hechos de la cadena impugnativa del juicio ciudadano **ST-JDC-114/2019**, los cuales son los siguientes:

- ❖ El once de marzo de dos mil diecinueve⁴, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, emitió la convocatoria para renovar a los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana de ese municipio, para el periodo 2019-2021.

Se contemplaron las distintas etapas del procedimiento electoral y las fechas en que tendrían verificativo los diversos actos que se llevarían a cabo en cada una de ellas.

Sobre el particular, se debe destacar que desde esa convocatoria se estableció en la base décima segunda la fecha exacta en la que se llevaría la declaración de la validez de la elección y la entrega de los nombramientos, al tenor siguiente:

[...]

⁴ Todas las fechas señaladas en este voto corresponden al dos mil diecinueve, en caso contrario se hará la precisión correspondiente.

El día 08 de abril de 2019, el Consejo Municipal Electoral sesionará con el fin de declarar la Validez de la Elección, publicando los resultados al día siguiente a través de sus Estrados y en los de la Junta Distrital Electoral correspondiente.

La Delegación y Subdelegación y los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana rendirán protesta de ley a más tardar el día 15 de abril del año 2019, misma fecha en que se les hará entrega de los nombramientos que los acreditan como tales.

[...]

(Lo resaltado no es de origen)

En la referida convocatoria también se señaló que los ciudadanos que resultaran electos desempeñarían el cargo del quince de abril de dos mil diecinueve al catorce de abril de dos mil veintidós.

- ❖ El dieciocho y diecinueve de marzo, se llevó a cabo el registro de las planillas, las que obtuvieron la acreditación respectiva fueron la “*planilla 1*” la cual fue encabezada por Hada Luz Amores López, así como la “*planilla 2*” cuya lista era iniciada por Blanca Selene Ruiz Marín.

- ❖ El veintiséis de marzo, integrantes de la “*planilla 2*” presentaron escrito de recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral, a fin de denunciar a los miembros de la “*planilla 1*”, a causa de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, por lo que solicitaron la cancelación del registro de la planilla denunciada.



- ❖ El veintiocho de marzo, el Consejo Municipal Electoral resolvió el referido recurso de inconformidad, en el sentido de ordenar la cancelación del registro de la “*planilla 1*” del proceso de elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ecatepec, Morelos, Estado de México. Tal determinación fue notificada por estrados, en esa misma fecha.
- ❖ El treinta de marzo, se celebró la jornada electoral de los integrantes de las autoridades auxiliares. Los votos obtenidos por cada una de las planillas se precisan a continuación:

Planilla	Votos
1	115
2	58

- ❖ El ocho de abril, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, determinando que la votación emitida a favor de la “*planilla 1*” se debía anular, dado que el registro de esa opción política había sido cancelado el veintiocho de marzo, por lo cual se declaró que los candidatos que resultaron electos fueron los de la “*planilla 2*”.

Cabe precisar, que esta determinación fue notificada por medio de los estrados del Consejo Municipal Electoral, del Ayuntamiento de Ecatepec Morelos, Estado de México, en

conformidad con lo establecido en la base décima segunda.

- ❖ El inmediato día doce, el Consejo Municipal Electoral tomó la protesta a los ciudadanos que resultaron electos y el día quince comenzaron a ejercer el cargo respectivo.
- ❖ El treinta de abril, los integrantes de la “*planilla 1*”, por conducto de Eva Vaquier Ramos, promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de entregar las constancias de mayoría a los integrantes de esa planilla. Tal medio de impugnación fue registrado con la clave **JDCL/150/2019**.
- ❖ El catorce de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio, en el sentido de declararlo improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda, debido a que consideró que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea, al determinar que el acto controvertido era la declaración de validez de la elección.
- ❖ Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, Eva Vaquier Ramos y Hada Luz Amores López, representante e integrante de la “*planilla 1*”, promovieron juicio ciudadano federal. Este medio de impugnación fue registrado con la clave **ST-JDC-85/2019**.



- ❖ El diecisiete de junio, la Sala Regional Toluca resolvió el citado juicio en el sentido de revocar la sentencia controvertida, fundamentalmente, porque la improcedencia derivada de la promoción extemporánea del juicio estuvo indebidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad responsable soslayó que el acto impugnado era una aducida omisión, por lo que se vinculó al Tribunal Electoral del Estado que, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, en plenitud de jurisdicción debía resolver lo que en Derecho correspondiera respecto del fondo de esa controversia.

Asimismo, se precisó que la autoridad jurisdiccional electoral local al resolver el medio de impugnación debía tomar en cuenta las constancias que integraban el expediente electoral.

- ❖ En cumplimiento a la referida ejecutoria, el veintisiete de junio, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/150/2019**, en el sentido de revocar la resolución de veintiocho de marzo dictada por el mencionado Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en el recurso de inconformidad, a través de la cual, había cancelado el registro de la “*planilla 1*”. Además, el Tribunal Electoral Estatal dejó sin efectos la declaración de validez por la que se determinó que quedaba electa la “*planilla 2*” y ordenó expedir y entregar los nombramientos a los integrantes de la “*planilla 1*”.

- ❖ Disconforme con lo anterior, el primero de julio, Blanca Selene Ruiz, ostentándose como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, promovió el juicio ciudadano **ST-JDC-114/2019**.

4. CONCLUSIONES

Conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho señaladas en los anteriores apartados, en mi concepto, lo conducente sería revocar la sentencia impugnada que se pronunció en el juicio ciudadano local JDCL/150/2019, en la que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó revocar la declaratoria de validez de la elección de los Delegados y Subdelegados de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera I y II, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para efecto de ordenar que los ciudadanos que integraron la “*planilla 1*” desempeñaran esos cargos, en lugar de las personas que conformaron la “*planilla 2*”.

Al dictar la referida sentencia, en mi consideración, la autoridad jurisdiccional local soslayó los principios de certeza y definitividad que resultan aplicables y de observancia obligatoria en los procesos electorales celebrados para la elección de los integrantes de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, conforme se expone a continuación:



En primer lugar, se debe señalar que en la demanda del juicio que se analiza la parte actora no manifiesta conceptos de agravio vinculados con la inobservancia al principio de definitividad o la irreparabilidad del medio de impugnación que se promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México; no obstante, al tratarse de un principio constitucional de la mayor relevancia para el funcionamiento del sistema democrático tal cuestión se debe estudiar oficiosamente, para efecto de dilucidar si ante el órgano jurisdiccional local se actualizó o no la irreparabilidad del medio de impugnación y, por tanto, la definitividad de la etapa de resultados de la elección respectiva⁵.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral sólo serán procedentes cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos**, tal criterio está previsto en las tesis de jurisprudencia **37/2002** de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*"⁶ y **10/2004** intitulada "*INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA*

⁵ Similar consideración formuló la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2019**.

⁶ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?ictesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

*IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*⁷.

En términos de la referida línea jurisprudencial, la posibilidad de la reparación tiene como **elemento objetivo** de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, así la “*calidad de candidatos electos*” cambia a la de “*funcionarios públicos*”, quienes únicamente pueden ser removidos del cargo de acuerdo con la normativa vinculada con cuestiones de responsabilidad administrativa, penal y/o política, lo cual atiende a la lógica de garantizar la certeza y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas, aspecto que evidentemente escapa al ámbito de competencia por materia que constitucional y legalmente le está conferido a la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

El razonamiento precedente también es congruente con lo determinado en la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2011** que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 8/2011 de rubro “*IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN*”⁸.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2004&tpoBusqueda=S&sWord=10/2004>

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>



Tal criterio jurisprudencial encuentra su explicación en la eficacia del **principio de certeza** que se extiende tanto a los órganos de autoridad, actores políticos y a la ciudadanía en general, el cual, entre otras cuestiones, implica el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular, con la certidumbre de que una vez que protestaron el cargo y entraron en funciones, se agotaron los medios de impugnación electorales que pueden modificar la elección respectiva.

En esa misma lógica se inscribe la causal de improcedencia de los juicios y recursos instrumentada en el criterio jurisprudencial **13/2004** intitulada “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*”, conforme a la cual no procede analizar el fondo de la controversia en los casos en los que el acto objeto de impugnación se haya consumado de forma irreparable por haber producido todos y cada uno de sus efectos, de manera que es imposible e inviable jurídicamente la reparación del derecho que el promovente considere ha sido vulnerado, cuestión que se presenta, entre otros supuestos, cuando los ciudadanos protestan el cargo de elección popular y comienzan a ejercer las funciones públicas que el electorado les ha conferido.

En el caso particular, como se ha expuesto, el treinta de abril es el momento en el que los integrantes de la “*planilla 1*” por conducto de Eva Vaquier Ramos promovieron el juicio ciudadano local **JDCL/150/2019**, a efecto de controvertir la

aducida omisión de la entrega de las constancias de mayoría respectivas a los candidatos de esa planilla; la data de tal actuación es relevante, debido a que para ese momento habían quedado firmes y definitivos los resultados de la elección y la declaración de validez que otorgó el triunfo a la “*planilla 2*” e, incluso, la toma de protesta y la asunción del cargo en virtud de no haberse impugnado tales actos dentro de los términos previstos en la ley. Además de que para esa fecha ya había concluido la elección de los integrantes de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que jurídicamente el Tribunal Electoral del Estado de México, en observancia a los principios de definitividad y certeza, estaba impedido para realizar alguna modificación en la conformación del órgano de autoridad que resultó popularmente electo en tal ejercicio democrático.

Esto, porque desde la emisión convocatoria respectiva se fijaron los plazos específicos para desahogar diversas actuaciones en el contexto de esa elección; así, entre otros se determinó en la base décima segunda que la fecha exacta en la que se llevaría a cabo la declaración de la validez de la elección, la cual correspondía al ocho de abril; en ese documento también se especificó que los ciudadanos que resultaran electos desempeñarían el cargo a partir del quince de abril de dos mil diecinueve al catorce de abril de dos mil veintidós.

En este sentido, es un hecho no controvertido, en términos de lo establecido en los artículos 441, del Código Electoral del Estado de México y 15, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la referida convocatoria, así como los plazos, las fechas y actuaciones que en ella se establecieron fueron conocidas por los integrantes de la “*planilla 1*”, en razón de que se registraron y participaron como candidatos en el proceso electoral instrumentando en tal documento emitido por el Consejo Municipal Electoral.

En este contexto, Hada Luz Amores y el resto de la “*planilla 1*”, actores en la instancia local, derivado de su participación en el proceso electoral correspondiente, se encontraban jurídicamente vinculados a ser diligentes y estar pendientes del desahogo de las etapas y los resultados de ese ejercicio comicial, entre los que destaca la declaratoria de validez de la elección, la cual se realizaría en una fecha específica y conocida desde la emisión convocatoria, determinación que además fue debidamente notificada por estrados para todos los interesados.

En su calidad de candidatos los referidos ciudadanos tenían la carga de conocer del procedimiento en el cual participaban, sus etapas, los actos que lo conforman y los plazos a los que se debían sujetar como contendientes, por lo que el desconocimiento de tales cuestiones o la deliberada determinación de no tomarlos en cuenta, en todo caso sólo se podría traducir en una afectación en su agravio, sin que tal circunstancia justifique que so pretexto de controvertir una omisión ello revistiera de eficacia jurídica su impugnación y menos aún que el Tribunal Electoral del Estado de México, una vez concluido el proceso electoral, modificara la integración del órgano de gobierno popularmente electo.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente razonable que los justiciables que participaron en la elección se desentiendan de los resultados de ésta, cuando es de su conocimiento que tal cuestión se analizaría y su calificación respectiva se realizaría en una fecha cierta y establecida con anticipación, de conformidad con la convocatoria correspondiente.

Se debe destacar que similares consideraciones a las anteriores se formularon en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-119/2019**⁹.

En este contexto, el momento en que los actores presentaron la demanda del juicio ciudadano **JDCL/150/2019**, *–treinta de abril–* los ciudadanos que integraron la “*planilla 2*” tenían 15 (quince) días en el ejercicio del cargo y para el veintisiete de junio, data en que el Tribunal Electoral responsable determinó revocar la validez de la elección, para el efecto de que fueran los integrantes de la “*planilla 1*” quienes desempeñaran el cargo ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos habían transcurrido 73 (setenta y tres) días que los ciudadanos de la “*planilla 2*” desempeñaban sus funciones como autoridad auxiliar de ese órgano de gobierno.

⁹ En tal ejecutoria la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México, dado a que se consideró que de manera indebida ese órgano jurisdiccional local determinó que el medio de impugnación se promovió de manera oportuna, a partir de que los actores manifestaron conocer del acto impugnado cuando el ciudadano electo rindió protesta como representante indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; sin embargo, la Sala Regional determinó que el acto controvertido estaba vinculado con los resultado de la elección, por lo que el plazo para controvertir comenzó a partir de la fecha de la elección y, por ende, la impugnación a nivel local resultaba extemporánea. .



En este orden de ideas, al dictar la referida determinación en los términos antes precisados, el Tribunal Electoral responsable soslayó los principios de certeza y definitividad, los cuales estaba vinculado a observar de manera irrestricta, sobre este aspecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2019** consideró lo siguiente:

[...]

La inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En efecto, no puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la estabilidad democrática ya que **uno de los valores que protege el principio de definitividad, en el caso de que las candidatas o candidato electos ya tomaron posesión de su cargo, es el de la gobernabilidad**, es decir, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.

Una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por esta razón, abrir una elección a la revisión judicial, cuando ya haya tomado posesión una candidata o candidato electo, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

En este sentido, se destaca que **en un gobierno democrático se busca evitar factores que lleven a una crisis de gobernabilidad o legitimidad**, sobre todo cuando existió la posibilidad de implementar mecanismos de la solución de un conflicto.

Al respecto, el politólogo Adam Przeworski, por ejemplo, define a la democracia como un régimen multilateral en el que grupos de personas con intereses en conflicto procesan sus conflictos de acuerdo con ciertas reglas.

En este sentido, Przeworski entiende las elecciones como un mecanismo para procesar conflictos. Considerando lo anterior, **la toma de posesión de un cargo electo democráticamente y que ha sido objeto de una revisión judicial, constituye la conclusión del conflicto**, procesado, en primer lugar, a través de las elecciones y, en segundo término, por una instancia revisora imparcial.

Por ello, **someter un proceso electoral a revisión judicial después de la toma de posesión del funcionario electo, puede significar reavivar un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que había sido concluido con la toma de posesión del cargo.**

[...]

(Lo resaltado corresponde a este voto)

Por otra parte, si bien conforme a la tesis de jurisprudencia **8/2011**¹⁰ la irreparabilidad de un juicio o recurso electoral se surte cuando entre la calificación de la elección y la toma de posesión, existe un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales; es decir, de la Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que en el caso la declaración de validez de la elección se llevó a cabo el ocho de abril, en tanto que la toma de posesión del cargo se realizó el doce del mismo mes y la asunción del cargo el inmediato día quince; lo cierto es que, como se expuso, la promoción del juicio ciudadano local se realizó hasta el treinta de abril, momento en el cual ya habían quedado definitivos los resultados por su falta de impugnación, además de que para esa fecha también el proceso electoral ya había concluido, por lo que el Tribunal Electoral local estaba jurídicamente imposibilitado para modificar la integración del órgano popularmente electo.

¹⁰ De rubro “*IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN*”



En este sentido, es trascendente la temporalidad con la que se realizó la presentación de la demanda local, en virtud de que en tal fecha ya se había declarado la validez de la elección, tomado protesta a los ciudadanos electos y ellos se encontraban en posesión y ejercicio del cargo, por lo que el análisis de la circunstancia relativa al tiempo que existió entre la declaración de validez de la elección y la toma de posesión del cargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque para el momento en que los actores se inconformaron la elección en la que participaron, se insiste, ante su falta de impugnación quedó definitiva y había generado plenamente todos sus efectos jurídicos, lo cual impedía que la autoridad jurisdiccional responsable los modificara.

Ahora, la que suscribe tiene presente que el diecisiete de junio, al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-85/2019** la Sala Regional Toluca determinó revocar la primera sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el medio de impugnación local **JDCL/150/2019**, porque se consideró que la declaración de improcedencia decretada por la responsable en ese asunto no fue apegada a Derecho, en razón de que no se acreditó la promoción extemporánea del juicio, en virtud de que el acto impugnado en la instancia local no era la convocatoria, ni la validez de la elección, sino la supuesta omisión de entregar la constancia de mayoría derivado de que las promoventes afirmaron haber alcanzado el triunfo en la elección.

En ese tenor, la revocación que se dictó en el referido juicio ciudadano federal fue para el efecto de vincular al Tribunal Electoral responsable que, de no advertir alguna causal de

improcedencia diversa, en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto del fondo de la controversia que le fue sometida a su consideración.

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria en comento, en mi criterio, el órgano jurisdiccional local debió analizar *prima facie* si existía o no la omisión impugnada, tomando en consideración todas las actuaciones que integraban el expediente relativo al proceso electoral en cuestión, las cuales eran plenamente conocidas por los actores del medio de impugnación local.

Así, del análisis atiente la autoridad responsable debió advertir que los justiciables tenían conocimiento y estaban obligados ser diligentes, así como estar al pendiente de la declaración de validez de la elección, la cual estaban enterados que se llevaría a cabo el ocho de abril, por lo que ante el dictado de tal determinación por parte del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Ecatepec Morelos, la presunta omisión aducida por los ciudadanos era inexistente, debido a que en esa declaración de validez el referido Consejo justificó y señaló la razón por la que a la “*planilla 1*” no se le entregó la constancia de mayoría, lo cual fue debidamente notificado por estrados a todos los candidatos.

Así, la omisión alegada constituía un acto artificioso, en tanto se hacía valer la falta de entrega de unas constancias de las cuales no eran titulares, ya que la responsable primigenia determinó que correspondía el triunfo a la “*planilla 2*”, acto este, por cierto, firme y definitivo.



De ese modo, al quedar claro que en realidad no se estaba frente a una omisión, sino ante un reclamo configurado de manera engañosa con el propósito de generar la procedibilidad del medio de impugnación, ante esa situación a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, en el fondo del asunto el Tribunal debió revelar que no se trataba de una omisión, toda vez que las constancias se entregaron a los candidatos a cuyo favor se decretó el triunfo.

Establecido ello, el Tribunal Electoral local debió declarar infundada la omisión alegada y la inoperancia de los conceptos de agravios, ya que no era posible su estudio ante la definitividad que alcanzó la declaratoria de validez de la elección a favor de la “*planilla 2*”, así como la toma de protesta y asunción del cargo, por su falta de impugnación oportuna; amén de que debió tomar en consideración que la presentación de la demanda del juicio ciudadano local se llevó a cabo con posterioridad a la fecha de la toma de posesión de los funcionarios electos, esto es, cuando jurídicamente ya había surtido todos sus efectos el proceso comicial, lo que impedía revivir la etapa de un proceso electoral concluido, firme y definitivo.

Por las razones expuestas, al haber operado el principio de definitividad e irreparabilidad en el caso en cuestión, en mi concepto, lo procedente es revocar la sentencia de veintisiete de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/150/2019** y, en consecuencia, se deja sin efectos lo ordenado en dicha ejecutoria,

ST-JDC-114/2019

subsistiendo el resultado de la elección y la declaratoria de validez de ocho de abril de dos mil diecinueve.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ